

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-152/2019

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO

**TERCERA INTERESADA:**  
ROXANA LILI CAMPOS MIRANDA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** ARMANDO  
CORONEL MIRANDA

**COLABORÓ:** GABRIELA  
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; uno de agosto de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelve el juicio electoral, promovido por el partido político **MORENA** contra la resolución de quince de julio de dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo<sup>1</sup>, en el procedimiento especial sancionador **PES/063/2019**, que declaró inexistentes las conductas atribuidas a Roxana Lili Campos Miranda, a la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”<sup>2</sup>, a través de la figura culpa *in vigilando* y el ciudadano Rubén Aguilar Gómez,

---

<sup>1</sup> En adelante autoridad responsable o Tribunal local.

<sup>2</sup> En adelante la coalición.

en su calidad de Secretario General del Sindicato “Lázaro Cárdenas del Río”, por la comisión de actos de presión o coacción del voto.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite del juicio electoral federal.....	6
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Tercero interesado .....	8
TERCERO. Requisitos de procedibilidad .....	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE.....	28

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que, de las manifestaciones del actor tendentes a evidenciar la falta de exhaustividad e indebida aplicación e interpretación de la ley en que incurrió el Tribunal responsable, no fue posible acreditar que, del evento denunciado se advirtiera coacción al voto por parte de la candidata, de la coalición que la postuló, ni del Secretario General del sindicato.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral 2017-2018.** El once de enero de dos mil diecinueve<sup>3</sup>, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes de la Legislatura del Estado de Quintana Roo.
2. **Campaña electoral.** Del quince al veintinueve de mayo, se llevó a cabo el periodo de campaña.
3. **Queja.** El veintitrés de mayo, el representante propietario de MORENA presentó queja ante el Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>4</sup>, contra la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, la candidata a diputada local Roxana Lili Campos Miranda postulada por la referida coalición en el Distrito 10 en dicha entidad, así como el Secretario General del Sindicato de Choferes de Automóviles de Alquiler y Similares del Caribe, “Lázaro Cárdenas del Río”, por presuntos actos de coacción desarrollados en un evento masivo. La aludida queja fue registrada con el número de expediente **IEQROO/PES/091/19.**

**Hechos denunciados:** *“El día 07 de mayo de 2019, la Ciudadana María Josefina Muza Simón, en su calidad de Secretaria del Interior del Sindicato de Choferes de Automóviles de Alquiler y Similares del Caribe, “LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”, emitió una CIRCULAR mediante oficio*

<sup>3</sup> En adelante las fechas referidas corresponden al año dos mil diecinueve, salve que se precise otra anualidad.

<sup>4</sup> También podrá referirse como Instituto local o IEQROO.

*número ST/SG/0400, donde hace un llamado a nombre del Secretario General Rubén Aguilar Gómez, para que todo el Comité Directivo, Subsecretarios, Delegados, personal administrativo, socios concesionarios, y socios operadores asistan el día 08 de mayo de 2019, a las 6:00 P.M., a las instalaciones del encierro de las combis colectivas, ubicadas en la Avenida 10 equina con calle 86 de la Colonia Colosio, de ésta Ciudad de Playa del Carmen, al evento masivo con la C. ROXANA LILI CAMPOS MIRANDA, candidata a diputada del décimo distrito por la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” invitándolos a ser puntuales y NO faltar, terminando la despedida con el lema “PARTICIPEMOS EN EL ORDEN Y DESARROLLO DE NUESTRO MUNICIPIO”...*

*...El día 08 de mayo de 2019, a las 6:00 P.M... se llevo (sic) a cabo un evento masivo con la C. ROXANA LILIA CAMPOS MIRANDA...*

*...Al efecto el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, establece que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores. Al efecto el Secretario General del Sindicato... “LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”, organiza un evento a favor de la Coalición parcial “Orden y Desarrollo por Quinta Roo” ... y su candidata a Diputada Local por el Distrito X, C. ROXANA LILI CAMPOS MIRANDA, lo que evidencia presión al voto...”*

**4. Inspección ocular a la red social “Facebook”.** El veinticuatro de mayo, la Dirección Jurídica del IEQROO, por instrucciones de la Secretaria Ejecutiva, realizó la diligencia de inspección ocular a diversas páginas de internet.<sup>5</sup>

**5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El catorce de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, donde las partes formularon lo que a sus intereses convino.

**6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral local.** El diecisiete de junio, el Tribunal Electoral local recibió el expediente **IEQROO/PES/091/19** integrado para su resolución y anexos, el cual fue registrado con la clave **PES/063/2019**.

**7. Resolución de veinticinco de junio del PES/063/2019.** En esa fecha, la autoridad responsable resolvió el referido procedimiento especial sancionador, en el sentido de declarar la

---

<sup>5</sup> Consultable a fojas 37 a 49 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

inexistencia de la conducta atribuida a Roxana Lili Campos Miranda e improcedente la supuesta infracción contra el Secretario General del Sindicato, por presuntos actos de coacción.

**8. Interposición de juicio federal.** El treinta de junio, MORENA, por conducto de su representante ante Consejo General del IEQROO, presentó juicio electoral ante la autoridad responsable, a fin de combatir la sentencia referida en el punto anterior. Mismo que fue radicado por esta Sala Regional con clave **SX-JE-129/2019**.

**9. Resolución del juicio electoral SX-JE-129/2019.** El once de julio, esta Sala Regional emitió resolución mediante la cual ordenó revocar la sentencia impugnada, a efecto de que el Tribunal local emitiera una nueva determinación en la que analizara nuevamente la conducta atribuida a todos los sujetos denunciados en la queja.

**10. Resolución impugnada.** El quince de julio, el Tribunal local emitió resolución dentro del procedimiento especial sancionador PES/063/2019, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, mediante la cual determinó esencialmente:

*“...**PRIMERO.** Se determina la inexistencia de las conductas denunciadas atribuibles a la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, en su calidad de entonces candidata a diputada postulada en el Distrito 10, así como a la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” a través de la figura culpa in vigilando y al ciudadano Rubén Aguilar Gómez, en su calidad de Secretario General del Sindicato “Lázaro Cárdenas del Río”, consistentes en coacción o presión a los miembros del mencionado candidato...”*

**II. Trámite del juicio electoral federal.**

11. **Demanda.** El veinte de julio, el partido MORENA por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del IEQROO presentó escrito ante el Tribunal responsable, a fin de combatir la sentencia referida en el punto anterior.

12. **Recepción.** El veinticuatro de julio posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas al presente medio de impugnación.

13. **Turno.** El veinticinco siguiente, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JE-152/2019** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. **Radicación y admisión.** El treinta y uno de julio, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio al no advertirse causal alguna de improcedencia.

15. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer el presente medio de impugnación, promovido por un partido político contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo dentro de un procedimiento especial sancionador, respecto de a supuestos respecto de actos de coacción dentro del proceso electoral para la renovación de diputaciones al Congreso de Quintana Roo, lo que por materia y territorio corresponde al conocimiento de esta Sala Regional.

17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>6</sup> en los cuales se expone que dado el dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral, y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los

---

<sup>6</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>

19. Adicionalmente, la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-158/2018**, emitió criterio en el que sustentó que la vía idónea para que los partidos políticos controviertan las determinaciones emitidas por los tribunales locales relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores es el juicio electoral.

#### **SEGUNDO. Tercera interesada**

20. En el juicio electoral, comparece la ciudadana Roxana Lilí Campos Miranda, en su calidad de Diputada electa por el Distrito 10 en el estado de Quintana Roo, a fin de que se le reconozca con el carácter de tercera interesada en el juicio, por lo cual se realizan las consideraciones siguientes.

21. **Calidad.** De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado es el ciudadano o la ciudadana, el partido político, la coalición, el

---

<sup>7</sup> Véase la Jurisprudencia 1/2012 de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13. Consultable en la Tribunal Electoral [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)

candidato o la candidata, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

22. Por su parte, el numeral 17, apartado 4, de la referida Ley establece que los terceros interesados podrán comparecer al juicio mediante los escritos que consideren pertinentes.

23. En la especie, la ciudadana Roxana Lilí Campos Miranda cuenta con un derecho incompatible con el del actor, toda vez que acude ante esta instancia expresando argumentos encaminados a que se confirme la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo que declaró inexistentes los presuntos actos de coacción o presión al voto atribuidos en su contra.

24. **Forma.** El escrito de la tercera interesada fue presentado ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre y firma autógrafa de la compareciente, así como las razones del interés jurídico en que funda su pretensión concreta.

25. **Oportunidad.** El escrito presentado por la compareciente cumple con el requisito en análisis, al haberse exhibido dentro del plazo de setenta y dos horas.

26. En efecto, la demanda presentada por MORENA fue publicitada en los estrados del Tribunal Electoral local a las veintiún horas con veinte minutos del veinte de julio y, retirada a la misma hora del veintitrés siguiente, en tanto que el escrito fue presentado a las trece horas con veinticinco y cinco minutos del

veintidós de julio, por lo que es inconcuso que fue presentado de manera oportuna.

**27. Legitimación.** De conformidad con el apartado 2, del artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente y en el caso se satisface el requisito puesto que quien comparece es la ciudadana Roxana Lilí Campos Miranda por propio derecho y en su carácter de Diputada electa por el Distrito 10 en el Estado de Quintana Roo.

### **TERCERO. Requisitos de procedibilidad**

**28.** En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio electoral.

**29. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante del partido político; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y se exponen los agravios.

**30. Oportunidad.** El artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto.

31. Al efecto, se estima satisfecho el presente requisito en atención a que la sentencia impugnada se notificó al promovente el dieciséis de julio, por lo que el plazo para la promoción de la demanda transcurrió del diecisiete al veinte de julio del mismo año, de ahí que, si la demanda se presentó el último día del cómputo señalado, éste ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

32. **Legitimación y personería.** Tales requisitos se encuentran satisfechos, toda vez que el presente juicio es promovido por el partido político nacional MORENA, por conducto del ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su carácter de representante propietario del referido instituto político, ante el Consejo General del Instituto Electoral local, calidad que se acredita con la constancia respectiva que acompaña a su demanda.

33. **Interés jurídico.** El partido actor tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, ya que fue parte actora en la denuncia que dio origen a la determinación que hoy controvierte, la cual estima contraria a sus intereses.

34. Lo anterior, tiene su apoyo en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

35. **Definitividad.** Se satisface dicho requisito, toda vez que en la legislación electoral de Quintana Roo no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la

resolución ahora controvertida.<sup>8</sup> Asimismo, el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Quintana Roo, prevé que las sentencias del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en el ámbito estatal.

36. Por tanto, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **Pretensión, temas de agravio y metodología de estudio**

37. La pretensión del partido político nacional MORENA es que esta Sala Regional revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo a fin de que se tenga por acreditados los actos de presión o coacción del voto denunciados en el procedimiento especial sancionador de origen.

38. Dicha pretensión la hace depender de los motivos de agravio relacionados con los temas siguientes:

- a) Falta de exhaustividad sobre temas de agravio y del contenido de sus probanzas; y,
- b) Indebida motivación respecto a los actos de coacción

##### **Método de estudio de los temas de agravio planteados**

---

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias del Tribunal Electoral de Quintana Roo serán definitivas e inatacables, en el ámbito estatal.

39. Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará en primer término, el tema correspondiente al inciso **a)**, relativo a que el Tribunal responsable omitió pronunciarse sobre pruebas ofrecidas y argumentos expresados en el escrito de queja, pues de resultar fundado, sería suficiente para revocar la sentencia impugnada.

40. De lo contrario, se procederá al análisis del tema enunciado con el inciso **b)**, relativo a que el Tribunal electoral local dejó de aplicar la ley que sanciona la coacción del voto realizado por sindicatos al celebrar reuniones con fines de proselitismo electoral.

41. Cabe mencionar que el método de estudio anunciado no causa afectación jurídica alguna al actor, porque conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal, así como del Poder Judicial de la Federación, se ha establecido que no es la forma en como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo e importante es su estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio según el cual habrá de resolverse la cuestión planteada por el justiciable.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en la página de Internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>. También, sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia **P.J. 3/2005**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de Nación cuyo rubro es: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno; Tomo XXI, Número de Registro 179367, febrero de 2005; página 5.

**a) Falta de exhaustividad sobre temas de agravio y del contenido de sus probanzas**

42. El actor precisa que el Tribunal local omitió pronunciarse respecto de circunstancias, expresiones, frases y acciones de los participantes en el evento proselitista, en específico de las manifestaciones que realizó el ciudadano Rubén Aguilar Gómez desde los primeros minutos de su participación en el evento, mismas que advierten presión a los electores presentes; las cuales ejemplifica con la transcripción de un fragmento de la versión estenográfica de lo sucedido en el referido evento.

43. Asimismo, ignoró párrafos hechos valer en el escrito de denuncia consistentes en que la circular evidencia una presión al electorado, al lindar con un voto corporativo erradicado desde la reforma de 1996, en donde se prohibió que la afiliación partidaria pudiese adquirirse por la vía de la pertenencia a una agrupación gremial.

44. Además, que el Tribunal responsable ignoró la emisión de una circular sindical dirigida a los propios socios y trabajadores para votar en cierto sentido implica una coacción o amenaza, lo que se traduce en un flagrante delito electoral, por el hecho de que esté dirigida a quienes tienen una relación de subordinación laboral.

45. Igualmente, refiere que tal acción no puede reclamarse como un mero ejercicio de libertad de expresión, porque si bien los líderes sindicales tienen derecho a realizar eventos y a difundir abiertamente sus preferencias, existen límites a esa

libertad cuando las propuestas van dirigidas a personas que trabajan con ellos, lo cual puede resultar una presión por discreta que sea, que al final condicione el voto.

46. En cuanto al estudio de diversas probanzas, el actor refiere lo siguiente:

47. Con relación a la circular, la misma es un elemento de convicción trascendente, porque desde su emisión se coaccionó el voto de los miembros del sindicato, al invitarlos a ser puntuales y “NO” faltar; sin embargo, su estudio fue sesgado al omitir tanto la parte final que dice “PARTICIPEMOS EN EL ORDEN Y DESARROLLO DE NUESTRO MUNICIPIO”, así como el nombre de la coalición.

48. Además, apunta que omite pronunciarse sobre la circunstancia aludida en el acta circunstanciada de ocho de mayo, relativa a que el evento fue a puerta abierta, con personas que en su mayoría portaban el uniforme del sindicato, sin que otras no lo hicieran y, además, existía propaganda de la candidata en el templete.

49. En relación al video concatenado con la inspección ocular, el actor refiere que el Tribunal responsable ignoró sus contenidos, al haber sido elementos probatorios que reflejan el propósito proselitista del evento, ya que la candidata expone sus compromisos con los taxistas; hizo alusión a la frase “debemos recuperar el rumbo”; exhibió propaganda; pero sobre todo promovió su candidatura haciendo promesas de campaña,

circunstancias que no están relacionadas con una supuesta invitación para discutir asuntos referentes a la ley de movilidad.

### **Determinación de esta Sala Regional**

50. Tales motivos de agravio son **infundados**, como se expone enseguida.

51. El actor hizo valer en su escrito de queja como hechos violatorios de la normativa electoral, la realización de un evento mediante el cual se coaccionó al voto de los integrantes del Sindicato de Choferes de Automóviles de Alquiler y Similares del Caribe “Lázaro Cárdenas del Río”, por parte de su Secretario General y de la entonces candidata a la diputación de Distrito 10 en el estado de Quintana Roo.

52. Para acreditar lo anterior, fueron aportadas por el promovente las pruebas siguientes:

- La técnica consistente en cuatro imágenes que se encuentran insertas en el escrito inicial de queja, a fin de acreditar la realización del evento;
- Documentales públicas, consistentes en la copia certificada del acta circunstanciada de fecha ocho de mayo y en la inspección ocular que se realizó respecto de vínculos en la red social de internet “Facebook”;
- Instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana.

53. Pruebas que fueron admitidas por la autoridad instructora dentro de la audiencia de admisión; sin embargo, respecto de la prueba que ofreció el denunciante consistente en un disco compacto, el mismo no fue admitido en razón de que tal prueba no se anexó al escrito de queja.

54. Ahora bien, con el referido caudal probatorio, el Tribunal local arribó a la conclusión de que no se acreditó la infracción imputada a la candidata, consistente en la realización de un acto masivo de proselitismo el cual causó coacción o presión a los miembros del sindicato para la obtención del voto.

55. Dicha conclusión se obtuvo del estudio concatenado de las pruebas públicas consistentes en el acta circunstanciada de ocho de mayo, así como de la inspección ocular realizada el día del evento, de las cuales se demostró que la participación de la candidata se limitó a realizar una reseña de su persona a fin de que se le conociera, así como la expresión de una crítica al actual gobierno en Playa del Carmen en temas de seguridad y las carencias con las que cuenta, sin que se desprendieran manifestaciones expresas que llevaran a concluir que se cometió alguna infracción a la normativa electoral.

56. Aunado a lo anterior, la candidata acudió al evento de la organización sindical, es decir, no fue ella o alguno de los partidos que conforman la coalición que la postuló, quienes organizaron el evento, por lo que no pudo traducirse como un acto proselitista.

57. En relación con la circular que convocó a los integrantes del sindicato para asistir al evento denunciado, el Tribunal local determinó otorgarle valor indiciario al ser una documental técnica consistente en una fotografía, la cual presuntamente convocó al gremio de taxistas a un evento masivo a celebrarse el miércoles ocho de mayo a las dieciocho horas.

58. De tales consideraciones, esta Sala Regional advierte que el actor no expresa argumentos tendentes a confrontar las razones expuestas por el Tribunal responsable, toda vez que hace depender la falta de exhaustividad en que supuestamente el Tribunal responsable no se pronunció respecto de ciertas manifestaciones que hizo valer en su escrito de queja.

59. Al respecto, se advierte que la exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

60. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

61. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de

los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.<sup>10</sup>

62. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que la autoridad competente debe estudiar todos los planteamientos formulados por las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

63. Sin embargo, dicho principio no consiste en que la autoridad competente conteste línea por línea lo expuesto en la demanda, sino que la exhaustividad consiste en que la autoridad analice los temas determinantes y primordiales en la decisión final.<sup>11</sup>

64. Ahora bien, respecto de la falta de exhaustividad de las pruebas que hace valer el actor, en relación con la circular, el Tribunal local determinó que la misma corresponde a una prueba técnica que dada su naturaleza, tiene carácter imperfecto, por lo que es insuficiente, por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene; por ello, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba

---

<sup>10</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>11</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, de rubro: "**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo XV, marzo de 2002, materia común, página 1187. Registro 187528.

con el cual debe ser adminiculada, que la pueda perfeccionar o corroborar.<sup>12</sup>

65. Asimismo, advirtió que en dicha circular no se emitió algún tipo de apercibimiento que en caso de inasistencia al evento se les aplicaría algún medio de apremio, por lo que no existió algún tipo de coacción o presión dirigida a los integrantes del gremio taxista.

66. En ese contexto, tal como lo refiere la responsable, la circular en sí misma no contenía un mensaje imperativo que pudiera traducirse en un acto de coacción, y las frases como “ser puntuales y NO faltar”, “PARTICIPEMOS EN EL ORDEN Y DESARROLLO DE NUESTRO MUNICIPIO”, así como “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, no pueden catalogarse como obligaciones hacia el público a que va dirigida, puesto que únicamente forman parte del mensaje informativo en relación con el evento.

67. Por lo que resulta incorrecta la aseveración hecha por el actor de tenerla como el mayor elemento de convicción, y como un acto de autoridad dirigido a los subalternos para tener por acreditada la coacción al voto.

68. Respecto al acta circunstanciada, la misma refiere hechos ocurridos durante el evento, como haberse realizado a puerta abierta, que algunas personas presentes no portaran el uniforme del sindicato y la existencia de propaganda electoral.

---

<sup>12</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”, consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

69. Sin embargo, de tales manifestaciones que hace valer el actor, las mismas se traducen en aseveraciones genéricas sin que se evidencie de qué manera el Tribunal responsable incurrió en una falta de exhaustividad en su estudio y de qué forma se acredita la infracción aludida.

70. Respecto a la omisión del Tribunal responsable de realizar un estudio del video con el cual era posible acreditar que el evento se trataba de un acto proselitista, al respecto se advierte que dicha probanza no fue admitida dentro de la sustanciación del procedimiento, al no haberse presentado junto con la denuncia, por lo que el Tribunal responsable no estaba obligado a pronunciarse de un elemento que no formaba parte de las constancias que integraron el expediente.

71. En cuanto a la inspección ocular, el actor refiere que la candidata hizo manifestaciones encaminadas a promover su campaña, y consisten en su compromiso con los taxistas, hacer alusión a la frase “debemos recuperar el rumbo”, exhibir propaganda, pero sobre todo promocionar su candidatura haciendo promesas.

72. Al respecto, el Tribunal local realizó un estudio integral de las manifestaciones que se detallaron dentro del acta de inspección, de la cual adujo que del contexto era posible advertir que la candidata fundamentalmente realizó una reseña de su persona a fin de que la conocieran, realizó una crítica al gobierno de Playa del Carmen en temas de seguridad y carencias con las que cuenta.

73. En relación con lo anterior, cabe señalar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>13</sup> que para tener por actualizado el elemento subjetivo de un acto de campaña es necesaria la existencia de un mensaje que haga un llamamiento inequívoco a votar por determinada opción política o, en su caso, a no votar por otra.

74. Así, este elemento se actualiza, en principio, sólo a partir de “manifestaciones explícitas o inequívocas”. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.<sup>14</sup>

75. En el caso, esta Sala Regional considera que del análisis de los elementos explícitos del mensaje no se advierte un llamamiento al voto, ya que su estudio no puede reducirse únicamente a una tarea aislada y mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si existe un llamamiento expreso, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, con el fin de que se actualice una infracción a la norma electoral.

#### **b) Indebida motivación respecto a los actos de coacción**

---

<sup>13</sup> Similar criterio fue emitido en el precedente SUP-REC-53/2019.

<sup>14</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2018**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”

76. Por otra parte, el actor refiere que de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la tesis **III/2009** de rubro: **“COACCIÓN AL VOTO, SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL”**, tales organizaciones no pueden realizar actos con fines proselitistas, pues el derecho de asociación encuentra uno de sus límites en el respeto de los derechos fundamentales, como es del voto activo, que se ejerce bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, que implica, entre otras aspectos, el derecho de votar sin manipulación, presión, inducción o coacción alguna.

77. Esto es así, porque el fin de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral, y en el caso de estar en presencia de reuniones sindicales, verificadas con tal finalidad, deben considerarse como actos de coacción al voto.

78. Asimismo, el actor señala que el Tribunal local refirió que el evento tiene el carácter de privado, tomando como base una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada identificada con el expediente número SRE-PSD-5/2016, así como la resolución emitida dentro del procedimiento especial sancionador de queja en materia de fiscalización número INE/Q-COF-UTF-75/2019/QROO y sus acumulados, mismas que no pueden ser aplicables, porque no se puede resolver un procedimiento basándose en resoluciones de otros procedimientos que tiene finalidades distintas.

### **Determinación de esta Sala Regional**

79. Tales motivos de agravio son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra.

80. La controversia planteada se constriñe en dilucidar si se configura la infracción por la supuesta coacción o presión a los agremiados del sindicato en términos de lo señalado en el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

81. Lo anterior, derivado de la realización de un evento masivo celebrado el pasado ocho de mayo, en las instalaciones del encierro de combis colectivas del sindicato, al que fue invitado mediante una circular todo el comité directivo, subsecretarios, delegados, personal administrativo, socios concesionarios y socios operadores de dicho sindicato, así como la candidata denunciada.

82. En concepto del partido actor, desde la emisión de la circular convocando a un evento al que asistiría la candidata denunciada, se ejercieron actos de coacción o presión a los miembros del mencionado sindicato a votar a favor de la ciudadana Roxana Lilí Campos Miranda.

83. Sobre este particular, en primer término, se precisa que el Tribunal Electoral local determinó como argumento principal que no se demostraron la coacción o presión, ni por parte del sindicato, en el sentido de que se obligara a los afiliados a asistir, ni que en la reunión se le hubiera impuesto la obligación o se les amenazara para votar a favor de una candidatura.

84. Para arribar a la anterior conclusión, el Tribunal responsable precisó que del citatorio no se desprende que se haya emitido bajo algún tipo de apercibimiento, esto es, que en el caso de faltar al evento se les aplicaría a los integrantes del sindicato alguna medida de apremio; contrario a ello, lo que se buscaba era ejercer ese derecho al libre albedrío de cada asociado del sindicato, en relación con la problemática que enfrenta el transporte público de pasajeros derivado de la ley de movilidad emitida en el Estado de Quintana Roo.

85. Asimismo, el Tribunal local resolvió en relación con la presencia del Secretario General del sindicato en dicho evento, explicó que el evento tenía la finalidad de exponer los problemas que enfrentaba el sindicato en materia de transporte, por lo que en ejercicio del derecho a la libre asociación y participación política del sindicato, fue invitada la candidata para que escuchara las inquietudes y manifestara sus opiniones al respecto.

86. Sin embargo, estas razones expresadas por el Tribunal no las combate el actor de manera frontal, al advertirse que sólo se centra en el argumento secundario de que no era correcto que se le diera el tratamiento al evento como uno de carácter privado, porque contrario a ello, se trataba de un acto proselitista.

87. Es por lo anterior que el agravio deviene **inoperante**.

88. Ahora bien, del material probatorio referido no se acredita una reunión proselitista, y además aunque se tuviera por cierto

que no fue de carácter privado no podría tenerse por cierta una conducta de coacción.

89. Lo anterior, en razón de que el criterio invocado por el actor, recogido en la tesis **III/2009** de rubro: **“COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL”**<sup>15</sup>, porque además de tratarse de una tesis, el caso de donde se origina ese criterio, es radicalmente distinto al caso que se examina en el presente juicio electoral.

90. En efecto, las condiciones principales del precedente SUP-JRC-415/2007 y acumulado, que dio origen a la emisión de dicha tesis no ocurren en el presente caso:

- i. El sindicato correspondía a los trabajadores del Ayuntamiento;
- ii. El Ayuntamiento era de la misma extracción partidista del candidato que se presentó en el evento;
- iii. Se les obligó a ir bajo la amenaza de que se les **descontarían tres días de sueldo.**

91. Circunstancias que no ocurren en el caso en estudio, ya que dentro del presente asunto no se advierte la existencia de que tenga una relación patronal con un ente público, ni que correspondan a algún partido que postuló a la candidata, y tampoco que de la circular se advirtiera algún tipo de

---

<sup>15</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 34 y 35; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

apercibimiento u obligación que condicionará la presencia de los integrantes del sindicato al evento y que, de no hacerlo, se les haría efectivo y serían sujetos algún tipo de sanción.

**92.** Asimismo, del propio precedente de la tesis se desprende que la conducta sancionable no es la organización del evento, sino la imposición de la obligación de asistir, ya que la libertad del individuo de asistir o ejercer libremente su derecho de reunión y no que ésta deba ser proscrita, tal como lo refiere el citado precedente SUP-JRC-415/2007 y acumulado.

**93.** Consecuentemente, esta Sala Regional determina que en la especie, no se acredita que la realización del evento coaccionara el voto de los integrantes del sindicato, puesto que no fueron obligados a asistir al mismo, ni a votar a favor de la candidata invitada.

**94.** Esto es así, porque de las infracciones atribuidas a la candidata, del caudal probatorio no se advirtió alguna indicación a los integrantes del sindicato para efecto de que votaran por ella, ni tampoco el actor sostuvo de qué manera la candidata ejerció coacción al voto durante su participación en el evento, ya que únicamente se limitó referir que había realizado un acto proselitista.

**95.** Por último, cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición y de la candidata, fue resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG326/2019, que éste quedó firme con la

sentencia emitida por esta Sala Regional en el recurso de apelación SX-RAP-30/20119, emitida el pasado veintiséis de julio, sin que en la misma se afectara la calificación del evento como privado.

96. Como resultado de todo lo anterior, esta Sala Regional determina que al haber resultado **infundados** los agravios formulados por el partido actor, lo conducente es **confirmar** la sentencia controvertida.

97. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio electoral se agregue a este expediente para su legal y debida constancia.

98. Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia de quince de julio de este año, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente **PES/063/2019**.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al partido actor, así como a la tercera interesada en los domicilios señalados para tales efectos, por conducto de la autoridad responsable; **de manera electrónica u oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Quintana Roo; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafos 1 y 3, 27, 28 y 29, párrafos 1, 3, inciso c) y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**EVA BARRIENTOS  
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN  
GÁLVEZ**

**SX-JE-152/2019**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ**